

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXII.

PACHUCA, JUÉVES 24 DE ENERO DE 1889.

NÚM. 4

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

REDACTOR: ENRIQUE L. ABOGADO.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS) Corte de caja.—Esquela.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato á favor del C. Enrique Baz para la construccion de un ferrocarril sin subvencion, (concluye).—Contrato á favor del ciudadano Sebastian Camacho.—Cuatro decretos concediendo privilegios.

SECCION DE AVISOS—Judiciales.—Mostrencos.—Minería....—Horario.

SUCESOS.

CORTE DE CAJA.

Administración de Rentas del distrito de Pachuca.—Corte de caja de primera operacion que se practicó por el ingreso y egreso habido el mes de Diciembre de 1888.

INGRESOS.

Produjeron las contribuciones en el presente

mes.....\$ 38,213 45

A la vuelta.....\$ 38,213 45

De la vuelta.....\$ 38,213 45

EGRESOS.

Remitido á la Jefatura de Hacienda en estampillas de la contribucion federal.....	7,243 46
A las Tesorerías municipales por impuestos adicionales.....	5,647 94
Honorarios de la Administracion de rentas.....	2,965 72
Saldo que resultó á favor de la Administracion de rentas al remitirse el corte de caja de Noviembre.....	20,494 32
Remitido á la Secretaría de Hacienda en documentos y dinero.....	13,054 15
Remitido á la misma Secretaría en diversos documentos, segun noticia que se acompañó...	13,478 07
Saldo á favor de la Administracion de rentas, h. de Enero de 1889.....	26,670 21
Sumas.....	\$ 64,883 66 64,883 66

Pachuca, Diciembre 31 de 1888.—*Carlos R. Michel*.—Una rúbrica.—Conforme, *Rafael Zeron*, oficial 2º de la Secretaria de Hacienda.—Una rúbrica.—Conforme, *Joaquin Peña*, Jefe de Hacienda.—V.º B.º, *Francisco Cravioto*.—Una rúbrica.

ESQUELA.

Hemos recibido la que sigue:

«El Lic José Francisco Bulman, tiene el honor, de participar á vd. que ha trasladado su domicilio á la casa núm. 13 de la 3ª Callo del Reloj (Calle Norte 7 núm. 508) en donde se ofrece á las órdenes de vd.

México, Diciembre de 1888.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la

Union, y el C. Enrique Baz, para la construccion de una línea de ferrocarril sin subvencion, entre la Villa de Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, y la línea del Ferrocarril Central Mexicano,

(Concluye.)

Art. 38. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avaluo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

Art. 39. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 34, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 40. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independenciam de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 41. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, quince mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá la Empresa en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—Carlos Pacheco.—Enrique Baz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Diaz.*—
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd, para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 19 de 1888.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 17 de 1888.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dignado lo que sigue:

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 2.^o de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, en representacion de la Compañia Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para las obras de canalizacion y mejoramiento del puerto de Tampico.

Art. 1.º Se autoriza á la Compañía Limitada de Ferrocarril Central Mexicano, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice en México ó en el Extranjero, y para explotar de la misma manera, durante treinta y cinco años ó hasta la amortización total de los bonos que sean emitidos por el Gobierno, según las estipulaciones de los artículos 5.º y 6.º:

I. Las obras de canalización de la barra, á la entrada del puerto de Tampico, en los Estados de Veracruz y Tamaulipas.

II. Para construir revestimientos, muelles, malecones, escolleras, diques, dársenas, varaderos, ferrocarriles marinos y diques flotantes, y establecer asimismo las luces, boyas, valizas y todas las demás obras que fueren necesarias para facilitar el tráfico y mejorar el servicio marítimo del puerto, de la manera y en los lugares que la Compañía lo estime conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, y asimismo para comunicar estas obras con el Ferrocarril Central Mexicano por medio de una vía férrea.

Art. 2.º Se autoriza asimismo á la Compañía para hacer uso, en propiedad ó por medio de alquiler, de vapores, lanchas, alijadores y barcas para el transporte de carga y pasajeros entre sus muelles y embarcaderos y los diversos puntos del río ó las afueras de la barra; pero sin que esto dé derecho á privilegio exclusivo.

Art. 3.º Se faculta á la Compañía para hacer además la carga y descarga de buques en sus muelles y embarcaderos, sin perjuicio de que el Gobierno pueda construir muelles y almacenes.

Art. 4.º Los reconocimientos se comenzarán dentro de los cuatro meses después de la fecha de este Contrato, sometiéndose los planos á la aprobación del Gobierno dentro de los doce meses contados desde la fecha. Las obras preliminares, tales como acopio de materiales, se comenzarán dentro de los seis meses después de la aprobación de los planos, y las obras definitivas se comenzarán dentro de los diez y ocho meses después de la misma fecha.

La anchura del canal será fijada por la Compañía, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, después de un estudio del reconocimiento, y será la que se considere necesaria para obtener la profundidad deseada. Dentro de los tres años después de comenzadas las obras, la profundidad del centro del canal obtenida por la acción de las obras mismas, no será menos de tres metros cuarenta y ocho milímetros ó sean diez pies á marea alta; y dentro de los cinco años contados desde igual período, dicha profundidad no será menos de cinco metros cuatrocientos ochenta y seis milímetros ó sean diez y ocho pies, y la Compañía se compromete á profundizar, dentro de los cinco años siguientes, hasta seis metros setecientos diez milímetros ó sean veintidos pies, siempre que no se ponga en peligro la solidez de las obras ejecutadas y el fondo no sea de roca ó madrepora, en cuyo caso el Gobierno no tendrá la obligación de abonar á la Compañía hasta la suma de (\$420,000) cuatrocientos veinte mil pesos, á que se refiere la fracción V del artículo 5.º La Compañía, sin embargo, podrá si

lo cree conveniente, profundizar el canal á más de seis metros setecientos diez milímetros ó sean veintidos pies; pero con la obligación de conservar en el canal una profundidad central de, á lo menos diez y ocho ó veintidos pies durante el tiempo de este Contrato, excepto en los casos de fuerza mayor de que habla en el artículo 20.

Art. 5.º Para auxiliar las obras de canalización de que se habla en el artículo 1.º de este Contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías hasta la suma de (\$3,000,000) tres millones de pesos en bonos emitidos á la par y que se denominarán "Bonos de las obras del puerto de Tampico," los cuales causarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federación cada seis meses, á la presentación y entrega de los respectivos cupones. Estos bonos serán de á mil pesos cada uno, pagaderos al portador, y serán entregados á la Compañía de la manera siguiente:

I.	Cuando estén aprobados los planos á que se refiere el artículo 4.º	\$ 50,000 00
II.	Cuando la Compañía tenga en el puerto de Tampico vapores, buques alijadores, lanchas, maquinaria, útiles y materiales para la ejecución de las obras de canalización, y cuyo valor, según la lista de precios que previamente se convenga, exceda de \$500,000.....	580,000 00
III.	Cuando el canal tenga una profundidad central permanente de diez pies ingleses en todo el trayecto, medida á marca alta.....	510,000 00
IV.	Al aumentar cada pie adicional á dichos diez pies, y hasta diez y ocho pies, \$180,000 por cada uno.....	1,440,000 00
V.	En el caso de aumentar cada pie adicional á dichos diez y ocho pies, \$105,000 por cada pie; pero en la inteligencia de que el Gobierno no está obligado á dar más de.....	420,000 00
	Total.....	<u>\$ 3,000,000 00</u>

Art. 6.º La amortización de los bonos de que habla el artículo anterior de este Contrato, no podrá hacerla el Gobierno antes de cumplidos diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar, parcial ó totalmente, los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. El Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho

que tiene el Gobierno de hacer la amortización total, en cualquier período después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose primeramente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con año de anticipación de la fecha en que deba verificarse; cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación, en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Art. 7.º El Gobierno cede á la Compañía todos los terrenos de propiedad nacional que fueren necesarios para la construcción de los muelles, diques y demás pertenencias, y el derecho de sacar de ellos todos los materiales de construcción necesarios. La Compañía está asimismo facultada para ocupar los terrenos de propiedad particular y tomar materiales de ellos, bajo las reglas siguientes.

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos ó las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará su monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedido de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor

que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 8.º Desde el momento en que la profundidad del canal en el centro del mismo mida diez pies, y hasta que espire el plazo fijado en el art. 1.º, la Compañía cobrará á la entrada y salida de cada buque que haga uso del canal, un derecho de barra que no excederá de tres pesos por pie de calado á la entrada, é igual suma por pie de calado por salida, y en adición un derecho de un peso por tonelada por toda la carga que se desembarque, é igual suma por tonelada por toda la carga que se tome en el puerto. De los productos que procedan de los derechos de barra y tonelaje que se cobren por los cargamentos que se carguen y descarguen en el puerto, como queda dicho, se harán las siguientes deducciones:

- I. Los gastos de conservación y explotación de las obras de canalización.
- II. El rédito sobre los bonos que para el pago de la subvención el Gobierno haya emitido.
- III. Las asignaciones anuales necesarias para amortizar los expresados bonos que sean emitidos por el Gobierno.

Del saldo que resulte despues de hacer estas deducciones, la Compañía entregará al Gobierno, anualmente, cincuenta por ciento, hasta que los bonos del Gobierno mencionados queden todos amortizados. La Compañía rendirá cuenta cada doce meses de los productos resultantes para su debida aplicación. La Compañía fijará, con aprobación de la Secretaría de Fomento, su tarifa de precios para el uso de sus alijadores, lanchas, muelles, diques, dársenas, ferrocarriles marinos, diques flotantes etc., etc. y el Gobierno gozará de una rebaja del cincuenta por ciento sobre estos precios en el transporte de efectos ú objetos.

Art. 9.º La compañía podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la duración de este Contrato, los siguientes artículos:

(Concluirá.)

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.^a»

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos, Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Bibiano Carrasco, por su procedimiento para elaborar jabon. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 6 de Marzo de 1888.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 6 de 1888.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 5 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Izuzua, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Sección 2.ª»

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. A. A. Mayer, por el medicamento denominado: «Purificador de la sangre». El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Marzo de 1888. = *Porfirio Díaz*. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 19 de 1888. — **PACHECO** = Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — *Pachuca*.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 5 de 1888. — *Francisco Cravioto*. — *Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección. 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1852 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. A. A. Mayer, por su medicamento denominado: "Aceite del Monte Horeb". El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio, del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Marzo de 1888.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1888.—PACHECO— Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 5 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alejandro Gonzalez Quintana, por su procedimiento para preparar el papel de anacahuíta para la elaboración de cigarros. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1888. — *Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1888.—**PACHECO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 17 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Elipso de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.^o Instancia del Distrito de Jacala.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En el juicio sobre intestado de Félix Hernandez vecino que fué de la Tlaxiaco, del municipio de la Mision, el C. Lic. Joaquin Gonzalez Juez de 1.^o instancia de este Distrito, ha mandado en esta fecha se convoque por avisos en los parajes de ley y edictos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de la ciudad de México, á los que se crean con derecho como herederos ó acreedores á dicho intestado para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de los edictos, la cual se verificará tres veces de diez en diez dias, apercibidos de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican. Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente. Jacala, Enero 2 de 1889.—Guadalupe Ponce, secretario.

7 3 3

Tribunal Superior de Justicia.—Estado de Hidalgo.—1.^o Sala.—En el Toca al expediente instruido en averiguacion del extravío de la causa formada en el Juzgado de primera instancia del distrito de Molango, contra Manuela Lara, por seducción de un hijo de familia; esta Primera Sala, formada de los Señores Magistrados Licenciados Tomás Mancera, Simon Anduaga y Crisóforo Garcia, con fecha ocho del corriente, mandó se dé cuenta con nueva citacion.

Y en virtud de ignorarse el paradero del Lic. D. Francisco Arango, contra quien se instruye dicho expediente, se hace la publicacion del mandato de la Sala para los efectos legales.

Pachuca, Enero 10 de 1889.—Miguel Mendiola.

13—3=1

Felipe Garcia, Notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto.—El C. Juez de 1.^o instancia del Distrito de Tulancingo (E. de H.) ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia del finado Sr. D. Primitivo del S., vecino que fué del municipio de Singuilcan, para que se presenten dentro del término de treinta dias á deducir el que le asista, en el juicio de intestamentaria que se sigue ante el mismo C. Juez; cuyo término se contará desde la última publicacion de este edicto en el periódico "Oficial" del Estado que se hará por tres veces de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente que lleva estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Tulancingo, Diciembre 21 de 1888.—Felipe Garcia, notario público.

9 3 3

Juzgado 2.^o de 1.^o Instancia del Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Remate Judicial.—En el juicio verbal que sobre pesos sigue el C. Ignacio Muñoz contra el albacea de la intestamentaria de Pascual Escamilla, el C. Juez 2.^o de 1.^o instancia de este distrito que conoce del negocio por auto de fecha 7 del corriente mes, ha mandado se proceda al remate de dos casas que fueron de la propiedad de referido Escamilla, situadas en la calle de "Galeana" de esta capital avaluadas la primera en ciento sesenta y un pesos diez centavos; y la segunda, en la cantidad de doscientos sesenta y cuatro pesos treinta y cinco centavos siendo los linderos de ambas fincas por el Oriente, la calle de su ubicacion, por el Norte, la casa de D. Albino Almaráz, por el Poniente, con la de Doña Andrea Paredes y por el Sur, con la Doña Agustina Alcántara: cuyo remate, tendrá verificativo á las once de la mañana del dia diez y siete del presente mes.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Pachuca, Enero 8 de 1889.—Manuel Lemus, secretario.

6—3—3

Tribunal superior de Justicia.—Estado de Hidalgo.—1^a sala.—Un timbre de 5 centavos.—En el toca de los autos del juicio seguido en el juzgado de primera instancia de Metztilen, por D. Ignacio López, contra D. Manuel Hilario Serna; esta 1^a sala ha decretado lo que sigue:

«Pachuca, Diciembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho, se señala nuevamente para la vista de los autos, el día seis de Febrero del año entrante; á las diez de la mañana, notificándose esta determinación á la parte de D. Manuel Hilario Serna, por edictos que se publicarán en los periódicos «Oficial» del Estado, y «La Patria», de la ciudad de México, por ignorarse el lugar de su residencia; fijándose en la puerta del Tribunal, cédula citativa correspondiente:

Hágase saber.—Rúbricas del C. Magistrado semanero, Lic. Francisco de P. Arciniega.—Mendiola, secretario.»

En cumplimiento de lo mandado, se publica el presente, que va con estampilla de cinco centavos, por estar ayudada por pobre la parte de D. Ignacio López.

«Pachuca, Diciembre 31 de 1888.—Miguel Mendiola, secretario.»

10—3—2

Mostrencos.

Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca.—Aviso.—Se han presentado en esta oficina como mostrencos una mula baya parda gateada y un caballo de color castaño, grande: la primera como de quince años de edad, valuada en doce pesos, y el segundo como de doce años valuado también en doce pesos. Los fierros respectivos que dichos animales tienen constan marcados al margen del original de este aviso.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 815 del código civil.

San Agustín Tlaxiaca, Enero 12 de 1889.—P. Viniegra.—Adalberto Osorio, Srío.

14—3—1

Minería.

Diputación de Minería de Pachuca.—Noticia de minas de metal de plata actualmente abandonadas, que se publica por disposición del Ministerio de fomento.

En Pachuca ya denunciadas.—San Patricio, La Virgen, Vista hermosa, San Victoriano, Alta California, Baja California, La Mexicana, La Peregrina, Santa María del Cuervo, Tres Marias, Esperanza de Zerezo, Prosperidad, Fiasco, Carolina, Santa Clara, El Angel, La Previsora, Australia, Soledad de Santa Cruz, Dulce Nombre, Virginia, La Alianza.

En Pachuca sin denunciar.—Los Angeles, San Pedro Maravillas, Santo Tomás Villanueva, El Brillante, El Lápiz, La Reforma, La Santísima, San Nicolás, Magdalena, Esperanza de Azoyatla, La Paz, Washington, San Andrés.

En el Mineral del Monte ya denunciadas.—San José de los Doradores, San Pablo, San Agustín, San Carlos, La Esunion, San Ignacio, Gran Tenoxtitlan, La Luz, Las Flores, California, La Encarnacion, Nuevo Rosario, San Pedro Alcántara, Cuatrapara, La Abundancia.

En el Mineral del Monte sin denunciar.—San Félix, Cinco Señores, El Nopal, Corpus Christi, La Purísima, Mesillas, San Pascual.

En Omitlán ya denunciadas.—El Refugio de Jesús.—Y sin denunciar, las Vacas, Hidalgo.

En el Mineral del Chico ya denunciadas.—Nuevo Dique, Santísima Trinidad, San Juan Napomucano, El Tornito, Guadalupe, La Rica.

En el Mineral del Chico sin denunciar. — El Calvario, Palo Solo, San Felipe, Santa Ana, San Luis de Orizaba, Las Papas, Los Angeles, El Escribano, El Huan, San Lorenzo, San Miguel, Poder de Dios, El Refugio, Tlachichilco, La Encarnacion, La Soledad, San Luis.

En el Arenal ya denunciadas. — El Benjamin, Santa Isabel, San Luis de las Flores, San Miguel del Oro, San Ignacio.

En el Arenal sin denunciar. — La Reina, San Gregorio, El Santo Niño, El Refugio, La Purísima, La Trinidad, La Providencia, El Escribano, La Cruz, El Recodo, Corazon de Jesus, Corazon de María.

En Singuilucan ya denunciada. — La Vivora.

En Tulancingo ya denunciada. — El Yolo: esta mina es de mercurio.

Diputacion de minería de Pachuca, Enero 1.º de 1889. — Ramon Rosales, Srío.

11—3—1

Diputacion de Minería de Pachuca. — El C. José de Landero y Cos, por la Compañía minera de Pachuca y Real del Monte, ha denunciado los derrames de agua de los lavaderos públicos situados al norte de la poblacion del Mineral del Monte, para servicios de las minas de esa Negociacion en aquella localidad. Así mismo ha denunciado las aguas de los arroyos que forman el de Regla, en Huasca, desde su salida de la hacienda San Antonio y desde su reunion abajo de dicha hacienda, hasta la toma de Regla, para servicios de las haciendas de beneficio de metales San Miguel, San Antonio y Regla.

Los señores Guillermo J. Gidley y Samuel J. Hosking, han denunciado con el nombre de Hidalgo, una veta de metal de plata situada en Pachuca al Norte del camino de Actópan, al Sur del cerro de San Cristóbal, al Poniente de la mina el Cuixi y al Oriente del cerro de Cruz Alta.

Los señores Jaime Honey y Jesus Muñoz, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata San Felipe Neri, situada en el Mineral del Monte, al Norte de la de San José de los Doradores, al Sur de la de Santa Elena y al Poniente de la de El Nopal.

El C. Israel Negrete, por sí y por el C. Joaquin Perez, ha denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata Corpus Christi, situada en el pueblo de San Bartolo de Pachuca, al Sur de la del Zembo, al Oriente de la del Refugio del Gallo, al Norte de la majada de la Vivora y al Poniente de la mesa del Saucillo.

El señor José Straube por la Junta directiva de la mina Espíritu Santo, ha denunciado con el nombre de El Salvador, una veta de metal de plata situada en el Mineral del Monte, contigua y al Norte de dicha mina Espíritu Santo y al Poniente de la de San Zenon.

El C. Leonides Barranco Pardo, por sí y por los CC. Francisco Rosales, Rafael Romero, Cipriano Gonzalez y Pedro Zendejas, ha reproducido en todo y por todo el denuncia que por causa de abandono hicieron en 1.º de Marzo de 1887, de la mina de metal de plata el Zembo, situada en el pueblo de San Bartolo de Pachuca, al Norte de la de Corpus Christi, al Sur de la de Tres Marías, al Poniente de la de La Perla y al Oriente de la barranca de Espíndola.

La Junta directiva de la Negociacion minera de Arévalo y anexas del Mineral del Chico, por disposicion de la junta general de aviadores, sustituirá con bonos las acciones aviadas de la mina de Arévalo; y a efecto de formar el correspondiente registro de las escrituras ó comprobantes de cada accion aviada para hacer la entrega de los bonos respectivos, ha ocurrido á esta diputacion de minería, para que, como se verifica por el presente, se prevenga á todos y cada uno de los accionistas aviados de la expresada mina Arévalo, que dentro de cuarenta dias presenten sus respectivos títulos en la secretaría de la junta directiva, que ahora está en la calle de Medinas núm. 20 de México, y pronto se pasará á la de Cordobanes núm. 6, á fin de que registrados esos documentos, se les expidan los bonos con que deben sustituirse.

Diputacion de minería de Pachuca, Enero 19 de 1889. — Ramon Rosales, Srío.

12—3—1

Ferrocarril de Hidalgo.

HORARIO NÚM. 13, PARA LOS TRENES DESDE EL DIA 7 DE ENERO DE 1889, HASTA NUEVA DISPOSICION.

LINEA DE PACHUCA A MÉXICO.

México á Pachuca.				DISTANCIAS TOTALES	ESTACIONES.	DISTANCIAS PARCIALES	Pachuca á México			
Núm. 8		Núm. 2					Núm. 5		Núm. 1	
Hlega. P.M.	sale. P.M.	Hlega. A.M.	sale. A.M.			Hlega. P.M.	sale. P.M.	Hlega. A.M.	sale. A.M.	
	2 30		6 30	0 0	México.	0 0	7 00		10 00	
	2 50		6 50	4 6	Empalme de Tacuba.	4 6	6 42			
	2 55		6 55	6 7	Atzacapotzalco.	2 1	6 35			
	3 10		7 10	13 3	Tlalnepantla.	6 6	6 19			
	3 33		7 33	22 1	Lechería.	8 8	5 53			
	3 53		7 53	29 7	Cuautitlan.	7 6	5 33			
4 08	4 18	8 08	8 18	37 4	Teoloyucan.	7 7	5 05	5 15	8 05	
4 40	4 45	8 40	8 45	48 7	Zumpango.	11 3	4 38	4 43	7 38	
5 11	5 16	9 11	9 16	62 0	Tizayuca.	13 3	4 07	4 12	7 07	
5 52	5 57	9 52	9 57	79 4	Tezontepac.	17 4	3 26	3 31	6 26	
6 21	6 31	10 21	10 31	91 1	San Agustín.	11 7	2 52	3 02	5 52	
6 43	6 53	10 43	10 53	97 1	Tepa.	6 0	2 30	2 40	5 30	
7 11	7 16	11 11	11 16	106 1	Xochihuacan.	9 0	2 07	2 12	5 07	
7 50		11 50		123 1	Pachuca.	17 0		1 33	4 33	

LINEA DE PACHUCA A IROLO.

PACHUCA A IROLO				DISTANCIAS Totales.	ESTACIONES.	DISTANCIAS parciales	IROLO A PACHUCA			
Núm. 3		Núm. 7								
Hlega. A.M.	sale. A.M.	Hlega. P.M.	sale. P.M.			Hlega. P.M.	sale. P.M.	Hlega. P.M.	sale. P.M.	
	8 52			0	Pachuca.	0 5	31			
	9 26	9 31		17	Xochihuacan.	17 4	52	4 57		
	9 49	9 59		26	Tepa.	9 3	24	3 34		
	10 11	10 41		32	San Agustín.	6 2	42	3 12		
	11 09	11 14		46	San Diego.	14 2	04	2 14		
	11 42			60	Irolo.	14		1 36		

Línea de Pachuca á Somo-Riel.

PACHUCA A SOMO-RIEL.				DISTANCIAS totales.	ESTACIONES.	DISTANCIAS parciales.	SOMO-RIEL A PACHUCA.			
Núm. 4		Núm. 6								
Hlega. A.M.	sale. A.M.	Hlega. P.M.	sale. P.M.			Hlega. P.M.	sale. P.M.	Hlega. P.M.	sale. P.M.	
	9 36			0 0	Pachuca.	0 0	3 32			
	10 10	10 15		17 0	Xochihuacan.	17 0	2 53	2 58		
	10 33	10 48		26 0	Tepa.	9 0	2 20	2 35		
	12 00			46 1	Somo-Riel.	20, 1		1 35		

NOTAS.—Los trenes núms. 1 y 8 son eventuales. Todos los demás son diarios.—Una línea puesta debajo de las horas indica que en la Estacion correspondiente se cruzarán dos trenes. Enero de 1889.—El Jefe de tráfico, José G. de San Vicente.